



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (acumulados).

Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00040.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00019-00.

Demandantes: OMAIRA PATRICIA FERIA ARIAS y OTROS.

Demandados: YON WILSON ALBA CAMARGO, YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ciénaga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial del demandado YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ, contra el auto expedido el 11 de mayo de 2022 que rechazó por extemporánea la prueba pericial aportada por los señores YON WILSON ALBA CAMARGO y YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Los señores OMAIRA PATRICIA FERIA ARIAS y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda Verbal de Responsabilidad Civil contra los señores YON WILSON ALBA CAMARGO, YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A., pretendiendo el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales, irrogados con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor JUAN CARLOS SARAVIA TOMA ocurrida el día 25 de julio de 2018.

2.2.- Admitidas y notificada la demanda, los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO por conducto de su apoderado, anunciaron en la contestación a la demanda allegada el 12 de noviembre de 2020 la presentación de un dictamen pericial.

2.3.- Dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2022, fue decretada como prueba solicitada por los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO un dictamen pericial denominado "Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito" **otorgándosele 15 días hábiles para su presentación.**

2.3.- A través de memorial radicado el **4 de abril de 2022**, la parte interesada allegó al proceso el dictamen pericial denominado "informe técnico pericial de accidente de tránsito" el cual fue puesto en traslado por auto del 8 de abril siguiente por el término de 3 días.

2.4.- Estando dentro del plazo otorgado, la apoderada de la parte actora presentó el escrito que aquí nos ocupa, solicitando la exclusión de la prueba por haberse allegado por fuera del plazo concedido, y en subsidio que, en caso de ser tenida en cuenta, se le permita interrogar al perito, y que también se le brinde la oportunidad de presentar un dictamen contradictorio al ya presentado

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto del 11 de mayo de 2022 advirtiendo el Despacho que el informe pericial anunciado por los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO había sido aportado por fuera del plazo otorgado a esta parte para su presentación, fue decretada su extemporaneidad.

3.2.- Notificada dicha providencia y dentro del término de ejecutoria de la misma, el apoderado judicial del señor YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ recurre en reposición y en subsidio apelación, manifestando haber recibido el documento por parte del perito el día 4 de abril de 2022, procediendo a reenviarlo inmediatamente al Despacho, y que la prueba debe ser ponderada y analizarse bajo los parámetros del art. 29 de la Constitución, afirma que ante el retraso del informe pericial, se pudo solicitar una prórroga pero que lo que se busca es la celeridad del proceso, por lo que aunque la prueba debía aportarse el

día 1º de abril pedir la prórroga por un solo día de retraso sería una estrategia dilatoria.

Indica que la prueba pericial resulta fundamental para esclarecer los hechos ocurridos, y que en los trámites procesales debe primar el interés general sobre el particular, entre otras aseveraciones.

3.3.- Corrido el traslado de los recursos, la parte demandante solicita la ratificación de la decisión proferida el 11 de mayo de 2020, al estimar que los términos procesales deben ser cumplidos a cabalidad con el objetivo de garantizar el debido proceso pues los jueces están sometidos al imperio de la ley, y que dentro del trámite del presente asunto se han observado la celeridad y la eficacia por parte del Despacho.

3.3.- Por su parte la apoderada de la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en lo concerniente a los recursos que aquí nos ocupa, manifiesta estar a favor de la revocatoria de la providencia, alegando que las pruebas son del proceso mas no de las partes, y son las herramientas para poder decidir de fondo los litigios; citando el art 227 concluye que era procedente conceder un término de 10 días más para la aportar la prueba pericial.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- La Corte Suprema de Justicia, en auto proferido el 22 de febrero de 2017 respecto al contenido y definición del recurso de reposición, dispuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se

equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.¹ (subrayado del despacho)

Por lo tanto, los motivos de reproche que se tengan contra una providencia judicial deben estar ceñidos objetivamente a sus sustentos legales y fácticos, y no a apreciaciones subjetivas que no desvirtúan el contenido de este.

4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y que fundamentan la solicitud de revocatoria del auto proferido el 11 de mayo de 2022, no se advierte la invocación de algún precepto legal, jurisprudencial o doctrinal que derriben el sustento normativo en que se basó el Despacho para proferir el auto censurado; tampoco es recriminado algún error aritmético a la hora de contrastar el cómputo del plazo con la fecha en que fue aportada la prueba pericial, llegando incluso a aceptarse en el escrito sustentatorio que la fecha pertinente para allegar el experticio era el día 1 de abril de 2022.

4.3.- En cuanto a la prorrogabilidad de los términos el art. 117 del CGP regulatorio de la Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales en su inciso final establece que:

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado del despacho)

En consecuencia, la prórroga de los términos es rogada, es decir que le compete a la parte interesada solicitarla, y dicha solicitud debe hacerse antes del vencimiento del plazo otorgando inicialmente, sin que pueda entenderse como maniobras dilatorias, sino que es una facultad prevista en la ley para que las partes hagan buen uso de ella, en aquellos casos en que el plazo concedido resultara insuficiente.

En el caso de marras no consta que los señores YON WILSON ALBA CAMARGO y YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ hubieran solicitado prórroga para aportar el dictamen pericial anunciado y cuyo término concedido fue de 15 días.

¹ Corte Suprema de Justicia, AP1021-2017, Radicación No. 48919 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Por lo tanto, el no haberla aproximado dentro del plazo ordenado en la audiencia, ni haberse hecho uso de la prorrogación permitida por la ley, hizo que la oportunidad procesal para aportar el experticio feneciera, tornando ilegal su admisión a los ojos del art. 29 de la carta magna por haberse aportado en el momento procesal oportuno, evento que finalmente sustentó la providencia de fecha 11 de mayo de 2022.

4.4.- Así las cosas, considera el Despacho que los motivos legales y facticos que sirvieron de sustento a la providencia reprochada conservan su validez, por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el auto adiado 11 de mayo del corriente, y de conformidad con el numeral 3° del art. 321 del CGP, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ser conocido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, atendiendo al numeral 3° del art. 321 del C.G.P.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 11 de mayo de 2022, que **RECHAZÓ** por extemporánea la prueba pericial aportada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** la apelación, contra el auto dictado el 11 de mayo de 2022, en el efecto devolutivo, para ser resuelto por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente digital a la oficina Judicial de Santa Marta a través del aplicativo TYBA y por el ONE DRIVE, conforme a lo preceptuado en los artículos 324 y 125 del C.G.P., advirtiendo que existe conocimiento previo del mismo por parte de la magistrada MYRIAN FERNÁNDEZ DE CASTRO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070430e2df046aa002c6223e1488d42e5a2cefd6380abba77de2cd6c0c66c507**

Documento generado en 14/06/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>